

JURISPRUDENCIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Ponente: Don Juan Serrada Hernández

EN LA VILLA DE MADRID, a veintiuno de enero de mil novecientos cincuenta y siete; en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de primera instancia número tres de los de Barcelona y ante la Sala primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma capital, por doña Nicasia Coscuera, sin profesión especial, vecina de O., que litiga en concepto de pobre, con domicilio conocido, con doña Edmunda Angulo, sin profesión especial, y don Pedro Pérez Angulo, cuya profesión no consta, ambos vecinos de Barcelona, sobre indemnización de daños y perjuicios; a cuyos autos fueron acumulados los también de mayor cuantía promovidos ante el Juzgado de primera instancia número ocho de Barcelona por don Pedro Pérez Angulo contra don Manuel, doña Nicasia y don Joaquín Coscuera, aquél como heredero universal de su padre, don Hermenegildo Coscuera; aquél de profesión industrial, vecino de O., y el don Joaquín comisionista, vecino de Barcelona, sobre indemnización de daños y perjuicios, y los iniciados ante el Juzgado de primera instancia número seis de Barcelona y continuados en el Juzgado de primera instancia de O., en virtud de demanda formulada por don Pedro Pérez Angulo contra doña Nicasia Coscuera, sobre devolución de joyas; autos acumulados pendientes hoy ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por doña Edmunda Angulo, representada por el Procurador don Benjamín Valles Horcajada con la dirección del Letrado don Ricardo García Carrillo, y en el acto de la vista don Federico Marmón; y habiendo comparecido como recurrida doña Nicasia Coscuera y en su nombre y representación el Procurador don Eduardo Morales Díaz, y posteriormente, y por su fallecimiento, compareció en concepto de pobre el también Procurador de los Tribunales don Adolfo Morales Vilanova y dirigido por el Letrado don Francisco de A. Condomines Valls.

RESULTANDO que mediante escrito de cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco al Juzgado de Primera instancia número tres de los de Barcelona, el Procurador don José Folch Roig, designado *apud-acta* para representar a doña Nicasia Coscuera, formuló demanda en juicio ordinario declarativo de mayor cuantía contra doña Edmunda Angulo y don Pedro Pérez Angulo, exponiendo como hechos: que doña Nicasia Coscuera contrajo matrimonio canónico con don Pedro Pérez Angulo, en O., el veinticuatro de mayo de mil novecientos treinta y cuatro, habiendo firmado los contrayentes el día anterior el acta de matrimonio civil en el Juzgado Municipal de aquella

población; que de dicho matrimonio, del que no hubo descendencia, en treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, don Pedro Pérez Angulo instó causa de nulidad ante el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Barcelona, fundándola en que, habiéndole forzado su madre, doña Edmunda Angulo, para que se casase con la actora, contrajo el matrimonio por el miedo común y reverencial que le infundía su dicha madre; y en ese juicio canónico recayó sentencia de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, en la que el Tribunal Diocesano declaró «la nulidad del indicado matrimonio por razón del miedo reverencial infundido al contrayente don Pedro Pérez», resolución que fué confirmada por la sentencia del Tribunal Metropolitano de la Archidiócesis de Tarragona en siete de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, dictada en la apelación que promovió el defensor del Vínculo; sentencia que quedó firme e inscrita en el Registro Civil del Juzgado Municipal de O. el quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, mediante nota marginal extendida en el acta matrimonial; que de esas actuaciones canónicas resulta que los hechos originarios de aquella nulidad consistieron, de una parte, en la imposición autoritaria y violenta ejercitada por doña Edmunda Angulo sobre su hijo, acompañada de amenazas diversas para compelerle al matrimonio propuesto, y de otra, en la aversión de don Pedro Pérez Angulo hacia la actora, vencida y subyugada por el mandato materno, productor del miedo que coartó la libertad del contrayente; que doña Nicasia Coscuera, receptora únicamente de las manifestaciones externas de los demandados, que se dirigían a conseguir la celebración de las nupcias, estimó en principio que el señor Pérez falseaba en su demanda la verdad de los hechos; mas luego la comprobación de aquellos hechos mediante los numerosos testigos ministrados descubrió a la actora el juego falaz de los demandados con respecto a ella, que externamente la adularon para seducirla, mientras en la intimidad debatíase su adquisición cual si se tratase de un objeto inanimado; el miedo reverencial del contrayente lo infundió la coacción materna, constituyendo una acción culpable, de la que la señora Angulo fué su causa física, y también su causa moral, por cuanto intervino su inteligencia y su voluntad; en las propias sentencias de los Tribunales Eclesiásticos se reconoce la ilicitud de tal acción; que con la acción coactiva de que se trata, la señora Angulo fué la primera culpable de la realización de un matrimonio nulo, y si procedió injustamente en cuanto a su hijo, también obró con conciencia de que violaba el derecho de la mujer por ella elegida, derecho consistente en contraer válidamente matrimonio con un hombre de buena fe; que la señora Angulo asimismo es culpable por omisión al no haber impedido, pudiendo, a su tiempo la celebración del matrimonio, pese a haberse percatado a última hora de la falta de voluntad de su hijo en contraerlo; de sus

propias declaraciones resulta que después de la ceremonia civil en el Juzgado Municipal de O. la demandada vió a su hijo tan contrariado y triste que lamentó haber efectuado ya aquello, pensando que de no ser así habría impedido al día siguiente la boda con la actora; confesión consignada en la sentencia diocesana, que no tiene justificación posible, pues la ceremonia civil no era óbice en aquella fecha para rectificar la madre su equivocado proceder; y a ciencia y paciencia suya fué consumado el sacramento, disponiendo en su propia casa la ordenación de la convivencia conyugal; mas dos lustros después de ejercer su autoridad despótica en el hogar doméstico había de rendirse finalmente ante la evidencia del más estrepitoso fracaso que le cupiera a su obra, y, revelando ahora sus faltas pretéritas, gestiona con el hijo la declaración de nulidad del matrimonio; con claridad se desprende de los hechos que la sumisión al mandato materno fué completamente consciente; la obediencia rendida a la voluntad de su madre llevó al demandado a proceder ilícitamente para captarse el cariño de la actora que la moviera a aceptar el matrimonio que a él le era impuesto; que la conclusión de ese matrimonio con vicio de nulidad había producido a doña Nicasia Coscuera, y aun habría de producirla en lo sucesivo, daños de incalculable magnitud; en el orden moral, esos daños son gravísimos; doña Nicasia Coscuera, tanto por sus virtudes y cualidades personales cuanto por el buen nombre de su familia, era merecedora de la mejor consideración social; su matrimonio con el señor Pérez, si al principio le dió cierto realce, ahora, en cambio, al ser repudiada por su esposo, la dejaba expuesta en forma deshonrosa a la pública maledicencia, y todo el mundo en que se relacionaba, desconocedor de las verdaderas causas de su situación, achacaba a la demandante defectos fisiológicos y temperamentales como explicación «racional» de que el marido hubiese podido lograr la declaración de nulidad de matrimonio; que la pérdida de la virginidad, además de constituir un perjuicio de orden físico, es también un daño gravísimo de orden moral que había inferido el señor Pérez a la señora Coscuera, por cuanto, amparándose falazmente en la ley del matrimonio, la despojó de uno de los atributos que en mayor estima tiene la mujer por su valor moral incommensurable; que también debían estimarse daños de carácter material que del matrimonio habían derivado a la actora, pues grave quebranto habían producido a la misma los diez años de sujeción a la autoridad marital del señor Pérez, para al fin resultar que el camino recorrido de la vida no tiene valor ni eficacia; y declarado nulo el matrimonio por causas únicamente imputables a los que la propusieron contraerlo, la señora Coscuera no sólo había dejado de alcanzar la felicidad espiritual que los demandados hicieron inasequible, sino que también había experimentado la pérdida de su condición económica y social que le correspondía en el seno de la familia Pérez, tanto en lo rela-

tivo a los derechos presentes en su calidad de esposa cuanto a los derechos sucesorios que en el futuro hubieren podido provenirle de su marido; que tomando en consideración las circunstancias personales de la perjudicada, de una parte, y las de los demandados, de otra, y atendiendo a la desahogada posición económica de que gozan éstos y a la precaria situación en que había quedado la señorita Coscuera, estimaba ésta que el importe de la indemnización no podía ser inferior a quinientas mil pesetas; la señora Angulo, convencida asimismo del fracaso alcanzado por el matrimonio que forzó, tenía igualmente deseos vehementes de deshacerlo desde hacía tiempo y facilitarle a su hijo la posesión de la nueva mujer que anhelaba; y consiguieron por fin sus proyectos, a costa de dejar en el mundo a una víctima inocente, el primer matrimonio fué anulado y a los tres o cuatro meses de quedar inscrita tal nulidad en los Registros Civil y Parroquial respectivos aquel contrayente doloso, apoyado por su madre, se unió en nuevo matrimonio con la señorita, de veinte años, M. T. Z, ante la estupefacción de cuantos vivieron de cerca todos los hechos que han quedado relatados; en derecho alegó lo que estimó pertinente, y suplica se dictase sentencia: primero, declarando que doña Edmunda Angulo y don Pedro Pérez Angulo son responsables, solidaria y mancomunadamente, de haber vinculado a doña Nicasia Coscuera en la realización de un matrimonio que aquéllos hicieron objeto conscientemente de un grave vicio de nulidad por ausencia absoluta de consentimiento en el contrayente; segundo, condenar a dichos demandados, en el mismo carácter con que habían sido demandados, a reparar pecuniariamente los daños y perjuicios de orden moral y material que habían producido a doña Nicasia Coscuera como consecuencia de aquellos actos cuya responsabilidad les alcanza; tercero, determinar la cuantía de la indemnización que los demandados debían satisfacer a la actora, fijándola en aquella cantidad que se estimase prudente y justa, y que esta parte consideraba no debía ser inferior a quinientas mil pesetas; y cuarto, imponer el pago de las costas judiciales a los mismos demandados si formularen oposición a la demanda.

RESULTANDO que tenida por formulada la demanda, emplazándose a los demandados doña Edmunda Angulo y don Pedro Pérez Angulo, en su nombre el Procurador don Vicente Piñol Puig, mediante escrito de treinta de julio siguiente, contestó a la demanda alegando como hechos: que las sentencias de los Tribunales Eclesiásticos no definen en su parte dispositiva cuáles y cuántas personas fueron las causantes de la nulidad del matrimonio; que doña Nicasia Coscuera no sólo tuvo pleno conocimiento durante su noviazgo de la actuación de cada uno de los demandados, esto es, el interés constante de la señora Angulo en que su hijo se casase con la actora, y de la coacción

que éste sufría, sino que también ella se confabuló con su padre, don Hermenegildo Coscuera, y su hermano don Joaquín y la demandada doña Edmunda Angulo, no obstante conocer todos la aversión que constantemente manifestaba don Pedro Pérez hacia la actora, a fin de que se realizara el proyectado matrimonio, siendo absurdo considerar al señor Pérez como coaccionado y a la vez como seductor en orden al fin en que había sido coaccionado; que, por otra parte, el señor Pérez fué admitido como actor en el proceso de nulidad del matrimonio por causa de la coacción que sufrió; y si fué actor no pudo ser culpable de la nulidad; que don Pedro Pérez, en veinticinco de julio de mil novecientos treinta y uno, dijo a la señora Coscuera que no quería continuar la relación que el hermano de ésta y su madre le imponían, y riñó con ella; luego desde entonces la actora estaba enterada de la obra iniciada por su hermano y por la señora Angulo y la oposición del señor Pérez a tal plan; y la sentencia del Tribunal Diocesano de Barcelona da por verificada la versión que dió el señor Pérez acerca de la mencionada ruptura de relaciones, y da por falsa la que relató la señora Coscuera, por cuanto ésta, según se probó en autos, declaró en falso y su testimonio «debe tenerse por sospechoso», abundando la sentencia Metropolitana en igual sentir; que la actora también estaba enterada en mil novecientos treinta y uno del interés que tenía la señora Angulo en dicho proyectado matrimonio, del carácter dominante de la misma y del carácter de don Pedro Pérez; que concedora, por tanto, la demandante, y partícipe de la realización de los hechos reseñados, su actuación posterior fué la de exigir rápida celebración del matrimonio, según declaraciones de la señora Angulo, don Pedro Pérez, doña A. B. y don C. D.; que la actora fué al matrimonio conociendo de antemano todos los elementos indispensables del miedo reverencial, siendo responsable, solidaria con otras personas, de haber vinculado en matrimonio nulo a don Pedro Pérez; que la señora Coscuera fué al matrimonio sin decir una sola palabra de que nunca había tenido el menstuo y que padecía lesiones tuberculosas antiguas en trompa y ovarios, de tal magnitud que, a juicio de los médicos que la visitaron, imposibilitaban la procreación, siendo atrófico todo el tramo genital y considerando inútil toda intervención quirúrgica destinada a rehabilitar el aparato genital, que, de hacerse, tendría que ser mutiladora; la propia actora dijo en la Curia que «las desavenencias surgieron al no venir hijos», ella sólo quiso con el matrimonio lograr un bien económico a costa de la libertad y felicidad del otro contrayente; adujo fundamentos de derecho y suplica se absolviera a los demandados por no poder ser responsables de un matrimonio nulo por causa de la ausencia absoluta de consentimiento en don Pedro Pérez, por cuanto el matrimonio de éste con la actora fué declarado nulo por otro motivo

del que se alega en el suplico de la demanda e imponiendo las costas del juicio a la actora.

RESULTANDO que, en trámite de réplica, la representación de la parte actora reprodujo los hechos de la demanda; significó que en la fecha del matrimonio el señor Pérez contaba veinticinco años de edad y que la señora Coscuera se vió obligada a separarse del juicio canónico no sin reiterar su oposición a la demanda, a consecuencia de no haberle concedido el Tribunal Diocesano la pobreza plena que previamente había solicitado para poder ser parte en causa; repitió que la causa invalidante del matrimonio acaeció en el seno de la familia Pérez Angulo y quedó circunscrita enteramente a la relación de madre e hijo entre sí; y suplicó se fallase el pleito conforme a lo solicitado en dicho escrito, que reproducía, teniendo asimismo por aclarado el primero de los pronunciamientos que se piden en ese escrito en el sentido de que los demandados fuesen declarados responsables solidaria y mancomunadamente de haber vinculado a doña Nicasia Coscuera en la realización de un matrimonio que aquéllos hicieron objeto conscientemente de un grave vicio de nulidad, por ausencia absoluta de consentimiento eficaz en el contrayente. Y la representación de la parte demandada, al evacuar el traslado para dúplica, suplica se dictara sentencia absolviendo a los demandados y desestimando la demanda y réplica por cuanto se fundamentan como causa de nulidad del matrimonio Pérez-Coscuera en la simulación total, que es distinta del miedo reverencial, única causa de nulidad que apreció el fallo eclesiástico, e imponiendo las costas a la actora.

RESULTANDO que el Procurador señor Piñol, a nombre de don Pedro Pérez Angulo y mediante escrito de tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis al Juzgado de Primera instancia número ocho de los de Barcelona promovió demanda en juicio ordinario declarativo de mayor cuantía contra don Manuel, doña Nicasia y don Joaquín Coscuera, el primero como heredero universal de su padre, don Hermenegildo Coscuera, fallecido el veintidós de enero de mil novecientos treinta y ocho; suplicando que se dictara sentencia con los siguientes pronunciamientos; a) declarar que dichos demandados tenían responsabilidad solidaria y mancomunada de haber sido vinculado el señor Pérez en matrimonio nulo por razón de miedo reverencial; b) condenar a esos demandados a reparar pecuniariamente los daños y perjuicios irrogados al señor Pérez por la mencionada responsabilidad; c) fijar la cuantía de la indemnización que los mismos demandados habían de satisfacer al señor Pérez, que no debía ser inferior a seiscientos mil pesetas; y d) imponer el pago de las costas judiciales a los demandados si se opusieron a la demanda. Admitida ésta a trámite, se confirió, con emplazamiento a los de-

mandados, compareciendo en su nombre el Procurador señor Folch, quien lo hizo en representación de don Manuel Coscuera, alegando no haber tenido éste ninguna intervención en los hechos relacionados en la demanda; e ignorando que su difunto padre, don Hermenegildo Coscuera, hubiera tenido la que se le imputaba, comparecía a los solos efectos de evitar la declaración de rebeldía, por estimar superflua su actuación en el pleito. Dicho Juzgado número ocho de Barcelona, mediante auto de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, accedió a la acumulación solicitada a instancia del Procurador señor Piñol por el Juzgado número tres, al que se remitieron las referidas actuaciones y ante el que contestó a la demanda la representación de don Joaquín y doña Nicasia Coscuera, suplicando se dictara sentencia que resolviera los dos pleitos acumulados, en la que, dando lugar a los pedimentos formulados por esta parte en el juicio base, se absolviera al propio tiempo a los contestantes don Joaquín y doña Nicasia Coscuera de la expresada demanda contraria, por falta de derecho en el actor señor Pérez, y en todo caso por haber prescrito la acción que ejercitaba, condenando a la otra parte al pago de las costas del juicio. Y en trámite de réplica y dúplica ambas partes contendientes mantuvieron sus respectivas peticiones.

RESULTANDO que el Procurador señor Piñol, a nombre de don Pedro Pérez Angulo y mediante escrito de veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco al Juzgado de Primera instancia número seis de Barcelona, formuló demanda en juicio ordinario declarativo de mayor cuantía contra doña Nicasia Coscuera, exponiendo como hechos: que el señor Pérez, en méritos de las relaciones de noviazgo que sostuvo con doña Nicasia Coscuera desde fines de mil novecientos treinta y tres a mayo de mil novecientos treinta y cuatro, obsequió a ésta con las siguientes joyas: unos pendientes con brillantes, el anillo de prometida con un brillante y pequeños brillantes en la montura y otro anillo con aguamarina, todo ello de un valor global aproximado de treinta y siete mil quinientas pesetas; y después de hacer referencia a las conocidas resoluciones de los Tribunales eclesiásticos, sostuvo que no habiendo existido el contrato matrimonial, a cuyo objeto el señor Pérez había obsequiado dichas joyas a la señora Coscuera, era motivo para que ésta las hubiera devuelto, ya que el pleno dominio de las mismas no lo había tenido nunca, siendo su legítimo dueño en este caso el obsequiante, y además la donación ante-nupcial tiene el carácter de donación puramente condicional, cuya condición era que en su día los litigantes fueran verdaderos esposos; y suplicó, luego de invocar fundamentos de derecho, se dictara sentencia dando lugar a la demanda y condenando a la demandada a que devolviera al actor las joyas reseñadas, y al pago de las costas del juicio si se opusiese. Admitida esta de-

manda y requerida doña Nicasia Coscuera, dijo no poder depositar las joyas de referencia por habérselas robado en mil novecientos cuarenta doña Edmunda Angulo, madre del demandante, por cuyo delito se seguía causa criminal en el Juzgado de Instrucción número diez y seis de Barcelona. Tramitada cuestión de competencia por inhibitoria promovida ante el Juzgado de Primera instancia de O. por doña Nicasia Coscuera, el Juzgado número seis de Barcelona, por auto del cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, accedió al requerimiento de inhibición y remitió todas las actuaciones a aquel Juzgado, el que decretó la suspensión del curso de los autos hasta que recayese sentencia firme en la aludida causa criminal, y por auto de cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete atendió el requerimiento de acumulación recibido del Juzgado de Primera instancia número tres de Barcelona; ante éste, la representación de doña Nicasia Coscuera evacuó su contestación a la demanda en escrito de tres de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, opiniendo como hechos que por razón del proyectado matrimonio en seis de enero de mil novecientos treinta y cuatro doña Edmunda Angulo regaló a la señora Coscuera una sortija y unos pendientes con brillantes, que ésta aceptó, y durante la relación pre-matrimonial sostenida por los litigantes la misma señora Angulo regaló espontáneamente a la señora Coscuera un anillo con piedra aguamarina que aquélla lucía habitualmente; invocó fundamentos legales y suplicó se estimase la excepción perentoria de falta de acción en el actor, absolviendo libremente a doña Nicasia Coscuera de la demanda, y en todo caso, absolver de igual modo a la señora Coscuera por falta de derecho en el mismo demandado, a quien se impondrían las costas del juicio. Y en trámite de réplica y dúplica las partes reprodujeron lo interesado en sus respectivos escritos de demanda y contestación.

RESULTANDO que recibidos a prueba los autos acumulados se practicaron: a propuesta de don Joaquín y doña Nicasia Coscuera, las de confesión judicial de doña Edmunda Angulo y don Pedro Pérez Angulo; documental y la testifical; y por la representación de la señora Angulo y del señor Pérez, las de confesión judicial de don Joaquín y doña Nicasia Coscuera; documental y la testifical, y unidas las pruebas a los autos, el Juez de Primera instancia del número tres de Barcelona, con fecha ocho de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, dictó sentencia con la siguiente parte dispositiva: Fallo: que dando en parte lugar a la demanda formulada a nombre de doña Nicasia Coscuera, debo declarar y declaro que doña Edmunda Angulo es responsable de haber causado la nulidad del matrimonio de su hijo don Pedro Pérez con doña Nicasia Coscuera, infundiendo al primero el temor reverencial que le indujo a manifestar su consentimiento contra su íntimo deseo, por lo que pro-

cedo condenar a dicha señora Angulo a que satisfaga a dicha actora ciento cincuenta mil pesetas en concepto de indemnización de perjuicios sufridos, absolviendo al otro demandado don Pedro Pérez Angulo y absolviendo asimismo a dicha doña Nicasia Coscuera de la demanda a nombre de don Pedro Pérez sobre devolución de unos pendientes con brillantes en la montura y un anillo con aguamarina, y también absuelvo a la citada doña Nicasia Coscuera, a su hermano don Joaquín y a su otro hermano don Manuel, como heredero de este último de don Hermenegildo Coscuera, de la demanda presentada a nombre de don Pedro Pérez, por la que se pedía declaración de responsabilidad de aquéllos por haber vinculado a dicho don Pedro en matrimonio nulo, sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Resultando que admitido el recurso de apelación que contra la anterior sentencia interpuso la representación de doña Edmunda Angulo y don Pedro Pérez Angulo, fueron remitidos los autos a la Audiencia Territorial de Barcelona y a la Sala primera de lo civil; la parte apelada, en su escrito evacuando el trámite de instrucción, se adhirió a la apelación en lo que respecta a la cuantía de la indemnización que, según la sentencia, doña Edmunda Angulo debía satisfacer a doña Nicasia Coscuera; y seguido el recurso por sus trámites, celebrada la vista y luego de que, en virtud de lo acordado en providencia para mejor proveer, se aportó certificación de la sentencia de fecha trece de febrero de mil novecientos cincuenta recaída en la causa seguida contra doña Edmunda Angulo en la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, dando como probado que a fines de junio de mil novecientos cuarenta la procesada Edmunda se apoderó de alhajas propiedad de la querellante doña Nicasia Coscuera, valoradas en treinta y cuatro mil pesetas, sacándolas de un cajón del armario en que se guardaban, y que el matrimonio de la querellante con el hijo de la procesada fué declarado nulo, pero con posterioridad a la fecha de autos, por sentencia del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis, estimándose en los considerandos que los hechos eran constitutivos de delito de hurto, que era responsable del mismo la procesada y que concurría la excusa absoluta que señala el artículo quinientos cincuenta y siete del Código Penal de mil novecientos treinta y dos, recogida igualmente en el quinientos sesenta y cuatro del vigente, absolvió en consecuencia a la procesada, reservando a la querellante las acciones civiles que pudieran corresponderle; dicha Sala primera de lo civil, con fecha veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta, dictó sentencia confirmando en todas sus partes la apelada, sin hacer pronunciamiento especial sobre las costas de segunda instancia.

RESULTANDO que el Procurador don Benjamín Valles, a nombre de doña Edmunda Angulo, ha interpuesto recurso de casación por infracción de

ley por el siguiente motivo: UNICO: Infracción de ley, por aplicación indebida, del artículo mil novecientos dos del Código Civil. Al amparo del número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil. El artículo mil novecientos dos exige tres requisitos: según infinidad de sentencias del Tribunal Supremo: primero, realidad del daño; segundo, acción u omisión culposa; y tercero, relación de causalidad entre una y otra: a) La mejor definición de culpa es la hecha por este Tribunal Supremo en su sentencia de doce de enero de mil novecientos veintiocho, que dice ser, en derecho civil, la infracción de ley cometida libremente sin malicia por alguna causa que se pudo y debió evitar. Según la sentencia, el acto ilícito que realizó doña Edmunda Angulo fué imponer, por su carácter autoritario, su propia voluntad a su hijo obligándole a casarse. El acto es en sí no sólo lícito, sino, según reconoce el Tribunal, laudable y santo, pero si la intensidad es grande, si la madre es autoritaria y el hijo es débil, este acto de lícito, y aun santo, se convierte en ilícito. Doña Edmunda Angulo, al aconsejar a su hijo, al forzarle incluso a un matrimonio, no pudo ni debió prever que sería nulo tal vínculo. Por ello falta ilicitud previsible. El Tribunal aplica, pues, indebidamente el artículo mil novecientos dos por no existir culpa, ya que faltan los dos supuestos conjuntamente necesarios: ilicitud y previsible del daño. Desde luego, la valoración jurídica de la acción u omisión como constitutivo o no de culpa es tema de derecho discutible al amparo del número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil, según la sentencia de este Tribunal Supremo de diez de julio de mil novecientos cuarenta y tres. Además, según dice la doctrina jurídica, nunca puede constituir culpa un acto realizado a favor del perjudicado. Dice el Tribunal que los actos de doña Edmunda Angulo motivaron la boda, motivaron que fuera nulo el consentimiento y, por tanto, el daño al ser declarada la nulidad; y argumenta que sin dichos actos no habría habido boda; sin la boda no habría acción de nulidad, y sin ella el que doña Nicasia Coscuera vuelva a ser soltera. Este es un criterio de causalidad final o absoluta. Con el mismo podría decirse que el causante del daño fué el padre de don Pedro Pérez, ya que si no se hubiera casado con doña Edmunda Angulo no hubiera nacido su hijo y no se habría podido casar. La causalidad que exige el Tribunal Supremo es la eficiente. El daño ha de ser consecuencia inmediata y necesaria del acto. Los actos de doña Edmunda Angulo produjeron una consecuencia directa, fueron causa de un hecho: el matrimonio. La nulidad fué directamente producida por un acto del hijo: su acción ante la Curia. Si don Pedro Pérez no hubiera presentado demanda, no habría el supuesto daño. Si la sentencia condenara a madre e hijo habría una cierta lógica, pero imputar el pretendido daño sólo a la madre, cuando el hijo fué el verdadero causante de la situación que la

actora estimó como daño, es ilógico y representa una aplicación indebida del artículo mil novecientos dos del Código Civil, ya que falta el vínculo causal entre acto y daño. El primer requisito que se exige para ser aplicable el artículo mil novecientos dos es que exista daño; incluso el moral ha de estar plenamente probado, según exige la sentencia del Juzgado—sic—de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres. En este aspecto, las sentencias dictadas en esta litis dedican unos párrafos a justificar que realmente hubo daño, y una y otra se fundan en el llamado daño moral. Al concepto cristiano y espiritual de esta parte repugna que esto sea un daño moral; y llama la atención sobre la trascendencia enorme que supondría considerar daño moral la pérdida de cualidades puramente físicas en la mujer. Doña Nicasia Coscuera tiene una situación, como reconoce la sentencia del Tribunal, jurídicamente clara. No pueden derivarse daños de ella, como no fueren las doscientas pesetas que su marido le pasaba, pero entonces estaba mucho peor. Vivía separada de su esposo, lo que socialmente es una tara; su situación jurídica era completamente ambigua y tenía todas las limitaciones de una mujer casada sin ninguna de sus ventajas. La sentencia de nulidad vino a aclarar su situación y a definirla, sin que jamás pueda reputarse mancha ni descrédito el haber contraído matrimonio nulo sin culpa por su parte.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Juan Serrada Hernández.

CONSIDERANDO que para el debido enjuiciamiento del único problema que a casación se trae es preciso partir de las afirmaciones de hecho, no impugnadas mediante el recurso, en las cuales basa el Tribunal «a quo» la procedencia de la indemnización de perjuicios en que condena a doña Edmunda Angulo; y así es de señalar que don Pedro Pérez Angulo, hijo de dicha señora, contrajo matrimonio civil con doña Nicasia Coscuera, demandante y hoy recurrida, el veintitrés de mayo de mil novecientos treinta y cuatro, y matrimonio canónico al siguiente día; que consumado el matrimonio y entibiadas las relaciones matrimoniales, por razones que ampliamente quedan explicadas por todo lo ocurrido después, decidieron separarse amistosamente, obligándose el marido a satisfacer a la esposa la pensión de doscientas pesetas mensuales; pero a esa situación puso término el señor Pérez, que impetró y obtuvo del Tribunal Diocesano de Barcelona en veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres una sentencia de nulidad, confirmada en siete de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro por el Tribunal Metropolitano de Tarragona, en la que, respondiendo al «dubium», se falló «constare de nullitate matrimonii ex capite metus reverentialis», debiendo subrayarse que los Tribunales eclesiásticos, con una reiteración que patentizaba la gravedad y persistencia de la causa determinante del fallo (única alegada para obtener-

lo), dijeron paladinamente que la doña Edmunda Angulo impuso el matrimonio a su hijo, y valida de su decisivo ascendiente sobre él venció su voluntad por una fuerza coactiva superior «absoluta», «autoritaria», «dominante» y «absorbente», actuando primero en forma «disimulada», «suave» y diplomática», y después, «imperiosa», «enérgica», «decidida» y «violentamente», expresiones todas que literalmente se traen aquí a colación, más que para ponderar la entidad del denominado en lenguaje canónico «miedo reverencial», bastante por su gravedad para obtener la sentencia anulatoria que pronunciaran los Tribunales eclesiásticos con jurisdicción exclusiva y excluyente, sino porque así pueden explicarse las razones de que partieron los sentenciadores civiles para determinar, con la existencia de culpa y su imputabilidad, las consecuencias que ante la resolución del pleito eclesiástico tenía lo ocurrido para la esposa, cuya buena fe se afirma en la sentencia de instancia, precisamente para patentizar que fué ajena a lo ocurrido e indirecta y única víctima de una coacción que si a ella la dejaba totalmente abandonada y en un situación social nada deseable, libraba al marido de la carga matrimonial y le permitía llanamente contraer nuevas nupcias y, desde su punto de vista, rehacer su vida, mediante la alegación de un vicio de la voluntad que una vez reconocido favorecía sus propósitos y definía establemente su situación.

CONSIDERANDO que frente a la sentencia dictada por el Tribunal «a quo», en este punto acogedora de la de primera instancia, por obra de la cual y con apoyo en el artículo mil novecientos dos del Código Civil se condenó a doña Edmunda Angulo a que abonase a doña Nicasia Coscuera una indemnización de ciento cincuenta mil pesetas, se ha formulado el presente recurso al amparo del número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley procesal civil, denunciando la infracción de aquel artículo y sosteniendo en síntesis y en sendos apartados que en el caso no existió culpa por parte de la persona a quien se imputa; que tampoco había relación de causalidad entre los actos realizados por el agente y el daño producido y que la realidad de éste no se había evidenciado, supuestos explicablemente contrarios a los establecidos por el Tribunal sentenciador y que para mayor claridad deben ser examinados tanto aisladamente como en la íntima conexión que los liga, en el concreto supuesto *de facto* que, en lo verdaderamente esencial, se esboza al comienzo de esta resolución.

CONSIDERANDO que en el primero de los apartados del motivo que se examina niega el recurrente la existencia de culpa, y sobre la base de una definición que la construye como «un acto ilícito cometido con falta de la previsibilidad normal que avisa del daño que se puede prevenir», estima que

los actos realizados por la señora Angulo, tal como la sentencia los establece, lejos de ser culposos fueron perfectamente lícitos y en todo caso no era fácilmente previsible que la presión ejercida por ella en el afán de lograr la felicidad de su hijo pudiera ser determinante de nulidad del matrimonio, sin contar con que—añade el recurrente—si la actuación de la expresada señora sirvió las aspiraciones y deseos de la hoy reclamante, nunca podría constituir culpa un acto realizado en su favor y de acuerdo con su voluntad; pero tales aseveraciones pugnan abiertamente en el caso con la realidad de lo ocurrido, porque en ningún supuesto puede reputarse objetivamente lícita la conducta de la madre, que, aun en el caso de que la determinara a obrar un móvil legítimo, forzó la voluntad del hijo empleando todas las formas de coacción, aun las más graves, no para decidir su voluntad por medios suasorios y razonables, sino en términos de dureza y de violencia moral que movieron al Tribunal eclesiástico a proceder como lo hizo y a dictar un pronunciamiento que por no ser frecuente muestra bien la ilicitud de la conducta, censurada con rotundos calificativos por las autoridades eclesiásticas, y por eso precisamente ni puede con razón calificarse de lícita una conducta semejante ni cabe sostener con fundamento que no pudieran preverse sus más inmediatas consecuencias, fuesen o no las que en definitiva llevaban aparejados los actos realizados por la hoy recurrente, que por añadidura y basándose en unas frases del Tribunal de muy distinto alcance y sentido cuando se examinan en su conjunto, revelador del pensamiento del juzgador, pretende encubrir con el manto de lo lícito y de lo imprevisible lo que fué deliberada y notoriamente culposo, y llegado el caso, es fuente de responsabilidad, y aun afirma, sin que semejante aseveración tenga la más mínima comprobación en los hechos establecidos, que aun cuando sin éxito final, obró en beneficio de la recurrida, porque, aparte de no existir prueba concluyente de un concierto o acuerdo de voluntades, no es presumible ni puede que humano obtener por tan peregrina manera un aparente acuerdo de voluntades que de lograrse en esas condiciones dejaría tan mal parada tanto la afección maternal rectamente entendida como la dignidad de la futura contrayente, todo ello aparte de que para que pueda jugar el principio «volenti non fit injuria» es requisito indispensable que el daño que se produzca lo sea con el consentimiento de la víctima, que en este caso tampoco se ha patentizado.

CONSIDERANDO que en el propio motivo del recurso, y siguiendo paso a paso los supuestos que según la doctrina y la jurisprudencia más autorizada determinan, cuando juntamente concurren, la estimación y la imputación de la culpa, niega el recurrente toda relación de causalidad entre los actos realizados por el agente y el daño producido, y estima que el causado no derivó

con relación directa necesaria e inmediata del hecho imputado, tal como exige la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, pero aun no siendo fácil la determinación de ese vínculo de causalidad que en ocasiones se establece en función de la proximidad de los hechos en que el daño se engendra (teoría de la causa próxima), otras veces, cuando son varios, atienden a su mayor o menor influencia en el resultado (teoría de la causación adecuada), y otros, en fin, se atienen a la llamada equivalencia de las causas, la verdad es, y así lo tiene declarado este Tribunal en su sentencia de veinticinco de enero de mil novecientos treinta y tres, que para establecer la relación de causalidad, más que de tesis abstractas, más o menos convincentes, hay que partir de la singularidad de cada caso y del juego combinado de cuantos factores pueden ligar la ilicitud de la conducta con el resultado producido; y en el caso no hay en rigor otra causa eficiente del injusto daño causado que unos actos violentos e imprevistos, atribuibles a la recurrente, que anularon prácticamente la voluntad del hijo y le permitieron eludir sus consecuencias cuando para ello tuvo ocasión propicia, causando los irreparables estragos sufridos en su persona y aun en su forma y consideración social por la señora reclamante.

CONSIDERANDO, en fin, que en el tercero de los apartados integrantes del motivo que se examina afirma el recurrente que en el supuesto de autos tampoco se comprobó la realidad del daño producido, de una parte, porque la señora Coscuera no hizo lo posible para evitarlo, cuando en presencia de la demanda de nulidad no se opuso a ella, consintió la sentencia del Tribunal eclesiástico que la pronunció y sólo hubo de reaccionar cuando la disolución del vínculo la privó de la pensión que percibía mientras duró la situación de separación amistosa; y de otro lado, porque lejos de inferirle daño al pronunciamiento de nulidad la libró de una situación ambigua y equívoca la resolución del Tribunal eclesiástico, sin que pueda reputarse mancha o descrédito para ella el hecho de haber contraído un matrimonio nulo, sin culpa por su parte, ni, en cualquier supuesto, la indemnización por daños morales, que son valorables cuando padece el crédito o la reputación, puede identificarse en una valoración peligrosa con la pérdida de la virginidad y de sus encantos físicos; pero bien se advierte, cuando se considera este punto, que el recurso no discute el arduo problema de la reparación de los daños morales, en que este Tribunal se ha pronunciado abiertamente, y en una aleccionadora jurisprudencia, a partir de la sentencia de seis de diciembre de mil novecientos doce, que con el apoyo de la Ley vigésimoprimer, Título noveno, Partida séptima, abrió paso a una rectificación de la antigua doctrina, sino que paladinamente sostiene que en el caso en litigio no concurren las circunstancias decisivas que en otras sentencias impusieron un pronunciamiento favorable

por estimarlo de equidad; pero basta considerar el caso concreto para inferir la poca consistencia de los argumentos adversos, porque el aquietamiento de la señora Coscuera ante la demanda de nulidad es perfectamente explicable si, aunque tardíamente y de modo irreparable, se dió cuenta de que había sido víctima exclusiva de una torcida voluntad que no tenía manera de contrariar ante los Tribunales eclesiásticos en una lucha estéril y costosa que innecesariamente hubiese aumentado el escándalo de su situación, que no consiste, como equívocamente se sostiene, en haber quedado libre del vínculo que la ligaba, sino, lo que es muy distinto, en ver rotos los lazos matrimoniales en sazón y circunstancias que normalmente no le permiten rehacer su vida, en verse privada del menguado auxilio que antes, y en el curso del proceso, le era facilitado, y hasta en haber sufrido los comentarios equívocos sobre ciertas causas de disenso matrimonial, que si no tuvieron expresión en las sentencias de los Tribunales eclesiásticos, la han tenido en el curso de este pleito, y en la pública opinión, como es de ver en los alegatos nada edificantes que en él se han hecho y en las violentas retorsiones con que se ha tratado, sin éxito, de poner sombras en la claridad de la cuestión concreta discutida, pero que sin haber tenido eco en otros pronunciamientos de la sentencia combatida que no han sido objeto del recurso, ponen de relieve el acierto con que el Tribunal «a quo», lejos de dar a la doctrina jurisprudencial una orientación, peligrosa siempre, y más peligrosa aún cuando se trata de reparar daños morales, de nada fácil apreciación cualitativa y cuantitativamente, ha hecho prudente uso de sus facultades y creyendo, con razón, que la condena en dinero tiene tanto de punitiva como de compensatoria, la ha pronunciado en términos que, aparte de su evidente justicia y de su acusada prudencia, han estimado la realidad del daño moral, negado sin razón derecha por el recurrente, y ha procedido correctamente al estimar la concurrencia en el caso de todos cuantos elementos son precisos para aplicar a la situación creada la doctrina establecida por este Tribunal en torno al artículo mil novecientos dos del Código Civil.

FALLAMOS: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por doña Edmunda Angulo contra la sentencia dictada por la Sala Primera de lo civil de la Audiencia Territorial de Barcelona con fecha veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta; condenamos a dicha recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino que previene la ley; y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que remitió.